Nº Expediente: 001-098754
NOMBRE: [redacted]
NIF: [redacted]

RESOLUCIÓN Nº 19/2025

ASUNTO: Resolución en materia de acceso a la información presentada al amparo del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante también denominada "**LTAIBG")**.

En respuesta a la solicitud presentada por [redacted] (en adelante "solicitante") ante el portal de transparencia del Gobierno de España, la Secretaría General de la Corporación de Radio y Televisión Española Sociedad Anónima, S.M.E. (en adelante también "CRTVE") en base a los antecedentes y consideraciones jurídicas expuestas a continuación, adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

PRIMERO. – Objeto de la solicitud.

Que ha tenido entrada en CRTVE, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante LTAIBG) que requería la siguiente información:

" ¿Cuánto van a cobrar cada uno de los presentadores de las próximas Campanadas de RTVE? ¿Cuánto prevé que cueste esta retransmisión? ¿Y cuánto prevé ingresar por patrocinios y publicidad?".

<u>SEGUNDO.-Ampliación</u>

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se amplió en un mes el plazo para dictar la resolución.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - Obligaciones establecidas en la LTAIBG

La LTAIBG señala en su artículo 12 que "todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley" y en artículo 13 del mismo cuerpo legal se establece que "*se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

En base a lo anterior a continuación se informa:

Documento firmado digitalmente por: ALFONSO MARIA MORALES FERNANDEZ (+34******87) (14/02/2025 09:57 CET)
La autenticidad de este documento puede ser comprobada en: https://rtve.viafirma.com/inbox/app/default/[redacted]

- En relación con la información requerida de los presentadores, se considera que la información solicitada afecta a los derechos e intereses legítimos de terceros, razón por la que, en aplicación de lo establecido en el artículo 19.3 de la LTAIBG, se ha conferido un trámite de audiencia de 15 días hábiles para que puedan formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que tenga por convenientes. En consecuencia, se suspende el plazo para dictar resolución en lo relativo a esta cuestión hasta que se hayan recibido las alegaciones de los interesados afectados .

- En relación con el coste requerido se informa que el presupuesto del programa "Feliz 25" en el que están incluidas las Campanadas 2024-2025 asciende a 1.283.654,13 euros.

- En relación con la consulta sobre los ingresos por patrocinios y publicidad, de acuerdo con el artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, el derecho de acceso podrá ser limitado cundo se afecten a los intereses económicos y comerciales. la divulgación de estos datos detallados podría comprometer la posición competitiva de la entidad en el mercado, afectando su capacidad de negociación con futuros patrocinadores y anunciantes. Publicar esta información podría generar un impacto en la estrategia comercial de CRTVE, permitiendo a terceros ajustar sus ofertas y condiciones en perjuicio de CRTVE.

  La divulgación de los datos requeridos sobre los ingresos por patrocinios, **supondría un perjuicio cierto, sustancial y directamente relacionado con la divulgación de la información,** en los términos exigidos por el criterio interpretativo 1/2019 del CTBG. En primer lugar, la revelación de estas cifras expondría la **estrategia comercial y de negociación de CRTVE**, permitiendo a competidores conocer qué patrocinadores apoyan a CRTVE, en qué cuantía y bajo qué condiciones, lo que facilitaría la **captación de esos mismos patrocinadores por parte de terceros** en condiciones más favorables o con estrategias dirigidas a debilitar la posición de CRTVE en el mercado. Además, el acceso a esta información permitiría a otros operadores ajustar sus ofertas y estrategias, erosionando la capacidad competitiva de CRTVE en la búsqueda de financiación y generando un impacto negativo en su sostenibilidad económica.

- Por otro lado, al aplicar el **test del interés prevalente**, se constata que no existe un interés superior que justifique la divulgación de esta información en detrimento de la posición competitiva de CRTVE. La LTAIBG persigue garantizar el acceso a información de relevancia pública cuando ello favorece

La autenticidad de este documento puede ser comprobada en: https://rtve.viafirma.com/inbox/app/default/[redacted]
Documento firmado digitalmente por: ALFONSO MARIA MORALES FERNANDEZ (+34******87) (14/02/2025 09:57 CET)

la rendición de cuentas y el control de los recursos públicos, pero en este caso, la información solicitada se refiere a acuerdos comerciales sujetos a competencia en el mercado y que generan ingresos para CRTVE que redundan en beneficio del interés público. El perjuicio a CRTVE por la revelación de los datos e información solicitada (que tienen un valor competitivo indudable) se encuentra implícito en el conocimiento de sus datos comerciales al tratarse CRTVE de una empresa que actúa en régimen de libre competencia siendo uno de sus activos su estrategia comercial.

Asimismo, la divulgación de estos datos podría generar **un** efecto desincentivador en futuros patrocinadores**,** que podrían optar por no colaborar con la entidad si ello supone la publicidad de sus estrategias de inversión en marketing y patrocinio. Esta situación perjudicaría no solo a CRTVE, sino también al interés general, al comprometer la viabilidad de actividades de interés social, cultural o deportivo financiadas mediante patrocinio privado**.**

En consecuencia, dado que el daño es real, manifiesto y directamente vinculado a la publicación de la información, y que no concurre un interés prevalente que justifique su divulgación, procede aplicar el límite del artículo 14.1 h) de la Ley de Transparencia, impidiendo el acceso a la información solicitada.

No obstante, la información sobre los ingresos será accesible cuando se publiquen las cuentas anuales correspondientes al ejercicio en cuestión. Actualmente las cuentas anuales correspondientes al año 2024 están en curso de elaboración y aún no han sido formuladas, pero podrá consultar y analizar los datos de ingresos correspondientes años anteriores a través del siguiente enlace.

https://www.rtve.es/rtve/20231016/transparencia-cuentas/943360.shtml

Asimismo, se recuerda que los datos se facilitan al solicitante exclusivamente en cumplimiento y a los fines de la LTAIBG advirtiéndose expresamente que cualquier uso indebido de los mismos por el solicitante podrá generar las responsabilidades correspondientes. En el caso de tratarse de datos personales, cualquier tratamiento posterior de los mismos, como Responsable del tratamiento, podría suponer una violación del principio de principio de licitud, lealtad y transparencia recogido en el artículo 5 del Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento

La autenticidad de este documento puede ser comprobada en: https://rtve.viafirma.com/inbox/app/default/[redacted]
Documento firmado digitalmente por: ALFONSO MARIA MORALES FERNANDEZ (+34******87) (14/02/2025 09:57 CET)

de datos personales y vulnerar el derecho a la protección de datos de los interesados.

Finalmente se recomienda que proceda a la seudonimización de la información, especialmente en el caso de su publicación, derivado del riesgo y la afectación para los derechos de las personas afectadas incrementándose como consecuencia de la posible indexación por los motores de búsqueda en Internet.

En atención a lo anterior,

RESUELVO

ÚNICO. - En cumplimiento de lo dispuesto anteriormente, se **CONCEDE parcialmente** la solicitud de acceso a la información pública indicada previamente **y se SUSPENDE el plazo** para resolver en lo relativo a la información sobre los presentadores.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

En Madrid, a 10 de febrero de 2025

Alfonso Mª Morales Fernández
Secretario General y del Consejo de Administración
de la Corporación RTVE

La autenticidad de este documento puede ser comprobada en: https://rtve.viafirma.com/inbox/app/default/[redacted]
Documento firmado digitalmente por: ALFONSO MARIA MORALES FERNANDEZ (+34******87) (14/02/2025 09:57 CET)